

H.C. : Rigoberto Arroyave
Ponente. (Acuerdo # 035)
Nov-26-05 045
PROYECTO DE ACUERDO
(Noviembre de 2005)



"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994,

ACUERDA: *Fe y alegría de Colombia*

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérase del impuesto predial a las siguientes entidades educativas: ~~MOVIMIENTO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN POPULAR FE Y ALEGRÍA~~ y al **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonérase del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros al **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA.**

ARTÍCULO TERCERO: Las exoneraciones a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Acuerdo serán hasta el ~~cien por ciento (100%)~~ *noventa y ocho por ciento (98%)* del valor correspondiente de los impuestos que deban pagar.

ARTÍCULO CUARTO: Estas exoneraciones serán por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Diciembre de dos mil cinco (2005).

Dado en Bello, a los días del mes de Noviembre de 2005.

Proyecto presentado por: *[Signature]*
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
Alcaldesa Municipal Bello

CONCEJO DE BELLO	
RECIBIDO POR:	<i>Carlos Arroyave</i>
FECHA:	<i>Nov. 11/05</i>
HORA:	<i>4:00 P.M.</i>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 258 del Decreto 1333 de 1980, sobre Código de Régimen Municipal, los Municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso exceda de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Norma ésta, que impone una restricción a los municipios cuando la Corporación Edilicia ejerza la función que le asigna el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, es decir, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. Al ejercerse ésta facultad los Municipios solamente podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por un término máximo de diez (10) años.

La Constitución en su artículo primero, señala como principios fundamentales, que "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entes territoriales,...**".

Sobre el concepto de autonomía, se cita la sentencia C 004 de 1993, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, cuando expresó: "... La introducción del concepto de autonomía que implica un cambio sustancial en las relaciones centro- periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado Unitario. De ésta forma a la ley le corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos."

"En síntesis, El Municipio que antes aparecía relegado en un tercer plano, después de la Nación y los Departamentos, es hoy la célula fundamental de la estructura política y administrativa del Estado, lo que significa que el poder central no puede injerir en las gestiones y decisiones que se asuman a nivel local, de acuerdo con las competencias establecidas, pues si tal ocurre se compromete la

autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución les reconoce a los entes territoriales descentralizados con las limitaciones señaladas en la Constitución y la Ley". (Corte Constitucional Sentencia C-506 DE 1995, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz).

Resulta razonable el plazo establecido en las exoneración pretendida, ya que es un período suficiente para que la Administración Municipal determine si la exención cumplió o no con los objetivos propuestos.

Pretendo que esa Honorable Corporación exonere del impuesto predial, al **MOVIMIENTO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN POPULAR FE Y ALEGRÍA** e igualmente, del impuesto predial e industria y comercio y su complementario de avisos y tableros al **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA**, sobre los predios que son de su propiedad y sobre las actividades que ésta última Institución desarrolla, cuyas misiones no son otras que la de impartir enseñanza a los niños y jóvenes residentes en el Municipio de Bello, contribuyendo con la Administración Municipal, en la ejecución del Plan de Desarrollo **UN BELLO NUEVO CON INVERSIÓN SOCIAL Y PARTICIPATIVO 2004-2007**, sin que con ello se incurra en violación alguna de los preceptos legales, ya que el artículo 258 del Decreto No 1333 de 1986, permite las exoneraciones por un plazo limitado sin exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo.

En cuanto a la facultad de los Municipios de decretar exenciones, se reitera la jurisprudencia de la Corte, Sentencia C-511 de 1996, en el sentido de que cuando se adopte esta decisión, ella obedezca a criterios razonables y de equidad fiscal.

Con sujeción a la reforma administrativa recientemente realizada, en atención al programa de ajuste fiscal firmado entre el Municipio de Bello y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde a lo estipulado por la Ley 617 de 2000, se proyecta el nuevo escenario financiero a cumplir por parte del ente territorial, a partir del 1º de Mayo y hasta el 31 de Diciembre de 2005 y con la aprobación del presupuesto de la vigencia fiscal 2.006, puesto a consideración de esa Corporación, el conceder éstas exoneraciones no afecta las

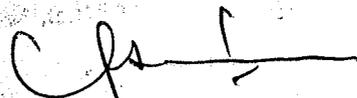
proyecciones previstas y menos aún la viabilidad financiera en un futuro, por cuanto estamos contribuyendo reitero, con que se cumpla uno de los objetivos trazados en el Plan de Desarrollo Municipal, cual es el la Educación Bellanita de una gran significación para ésta Administración, ya que el objeto social del **MOVIMIENTO DE EDUCACIÓN POPULAR INTEGRAL FE Y ALEGRIA**, es impulsar la justicia social y la justicia estructural para la auto transformación del pueblo cada vez más educativo, con más de treinta y cuatro (34) años de servicio educativo en el Departamento de Antioquia, trabajando con los sectores de población empobrecidos, marginados y discriminados del Municipio de Bello, para potenciar su desarrollo personal y comunitario, siendo protagonistas en la construcción de ésta Sociedad y con respecto al **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA**, cabe señalar que se trata de una institución sin ánimo de lucro, que contribuye con el otorgamiento de becas concedidas a la población pobre del Municipio de Bello y que viene siendo exonerada del pago de ambos impuestos, en los porcentajes señalados en el Acuerdo No 017 de Noviembre 30 de 2.000, con fecha de vencimiento el próximo 30 de Noviembre.

En lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de Julio 9 de 2003, sobre normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica, se hace énfasis a que cualquier proyecto de Acuerdo que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo, sobre saneamiento fiscal, sin que con la presentación de éste proyecto de Acuerdo se vulnere la citada disposición, toda vez que lo dejado de percibir por concepto del impuesto predial e industria y comercio se recupera con el servicio educativo que ambas Instituciones educativas le otorgan a los más necesitados y desprotegidos del ente territorial, contribuyendo en parte con la ejecución de nuestro Plan de Desarrollo.

Razón por la cual, someto a consideración del Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo adjunto, en donde pretendo exonerar del impuesto predial al **MOVIMIENTO DE EDUCACIÓN POPULAR INTEGRAL FÉ Y ALEGRÍA** y al **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE MARÍA**, del impuesto predial e industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por el término de cinco (5)

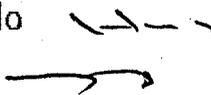
años y en el porcentaje allí establecido, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Cardialmente,



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Alcaldesa Municipal Bello

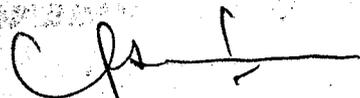


años y en el porcentaje allí establecido, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Cordialmente,

MARLENE

CONSEJERA



OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA

Alcaldesa Municipal Bello

→ → →

→ →



Un Concejo nuevo para tod@s

Nicolas Martinez Gonzalez
H.C. NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ

Jhon Jairo Cardona Tobon
H.C. JHON JAIRO CARDONA TOBON

H.C. GERMÁN LONDOÑO ROLDAN

H.C. JHON JAIRO MONTOYA BETANCUR No asistió

H.C. MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO

Carlos Alberto Arango Martinez
CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ Secretario



Un Concejo nuevo para tod@s

INFORME DE COMISION ASUNTOS ECONOMICOS

- La Comisión de asuntos económicos se reunió el día 22 de Noviembre de 2005, con el fin de darle primer debate al PROYECTO DE ACUERDO No. 045 DE NOVIEMBRE DE 2005 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"

El presente proyecto de acuerdo pasó su primer debate con las siguientes modificaciones:

- La razón social del Movimiento Educativo de Educación Popular Fé y Alegría, en el presente proyecto será "Fé y Alegría de Colombia".
- La exoneración será hasta el noventa y cinco por ciento 95% del valor correspondiente de los impuestos que deben pagar.

La comisión de asuntos económicos espera que este proyecto de acuerdo sea acogido también en su segundo debate.

Atentamente

COMISION ASUNTOS ECONOMICOS

H.C. CESAR GOMEZ FONNEGRA

Presidente

H.C. RIGOBERTO ARROYAVE ACEVEDO

Vicepresidente

H.C. OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ

H.C. JAIME JAVIER MENESES MONSALVE



Un Concejo nuevo para tod@s

Bello, noviembre 15 de 2005

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
Ciudad

Asunto: Concepto jurídico sobre la viabilidad legal del Proyecto de Acuerdo No. 045 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"

La exención tributaria consiste en excluir de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. La exención para que sea válida debe establecerse necesariamente por la autoridad competente. Este término debe entenderse como beneficio o estímulo tributario. La exención es una exoneración con carácter excepcional y delimitada en sus alcances de todo o parte del tributo, sin que el sujeto beneficiario deje de serlo potencialmente. La exención, como excepción al pago de la prestación tributaria, es una forma discriminatoria justificable por motivos lógicos o técnicos, insuficiente capacidad contributiva o con fines de incentivo.

DE LA CONSTITUCION POLITICA

Atribuciones de los Concejos Municipales. Artículo 338 "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales"

Artículo 313-4 " Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales".



Un Concejo nuevo para tod@s

Ley 136 de 1994. Artículo 32-7. Son atribuciones de los Concejos establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley (Decreto 1333/86, Código del Régimen Municipal, en el capítulo sobre impuestos municipales que empieza en el artículo 171, se hacen precisiones sobre la competencia de los Concejos en materia Tributaria). El artículo 2 de este Decreto, manifiesta que "La legislación municipal tiene por objeto dotar a los municipios de un estatuto administrativo y fiscal, que les permita dentro de un régimen de autonomía, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes. Artículo 92-2, son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la Ley votar de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas, las contribuciones y los gastos locales, y en el capítulo IV dispone las prohibiciones y otras normas. En su artículo 258, manifiesta que los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Por su parte el artículo 287 de la Constitución Política dispone que las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Autonomía reconocida por la Corte Constitucional en las Sentencias C-004 de 1993 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, C-506 de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En cuanto a la facultad de los municipios para decretar exenciones existe la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, siempre y cuando ella obedezca a criterios razonables y de equidad fiscal.

Existe el Estatuto Tributario, Acuerdo 029 de diciembre 11 de 2004, en el cual es necesario observar con fundamento en los artículos 285 y siguientes, que la exención o tratamiento especial no sobrepase la vigencia del periodo de la actual administración, atienda a objetivos del Plan Estratégico y Desarrollo Municipal y que ningún establecimiento, persona, institución o predio tendrá exención de impuesto en un 100%. Sobre esta situación quiero advertir que la Corporación es autónoma para conceder o no esta exoneración, en caso positivo puede hacerlo en el porcentaje que quiera adoptar y por el término que desee, sin exceder de 10 años, restricción o límite que establece el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986, porque la



Un Concejo nuevo para tod@s

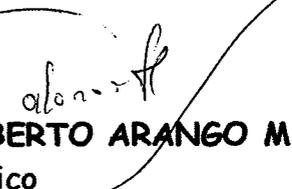
hermenéutica legal establece que el acuerdo posterior prima sobre el acuerdo anterior. Adicionalmente deberá cumplirse con los requerimientos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; a esta última situación, en la exposición de motivos, manifiesta la administración que este proyecto de acuerdo es compatible con el marco fiscal de mediano plazo, sobre saneamiento fiscal y los costos fiscales se compensan con la ejecución de uno de los programas bandera, como lo es el mejoramiento social y educativo de los niños Bellanitas, objeto al cual se dedican en las 2 Instituciones Educativas: Movimiento Educativo de Educación Popular Fe y Alegría y Sagrado Corazón de María.

CONCLUSION

Atendiendo a los criterios de competencia de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, tanto en la iniciativa como en la aprobación; las atribuciones de los artículos 338, 313-4 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, en armonía con el Decreto 1333 de 1986 artículo 2, 258, 195 y siguientes; la autonomía de los artículos 1 y 287 de la Constitución Política; las pautas de cumplimiento de la jurisprudencia en las Sentencias C-004 de 1993, C-506 de 1995, C-511 de 1996, entre otras de la Corte Constitucional; el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el Estatuto Tributario en su artículo 285 y siguientes, encuentro que el Proyecto de Acuerdo 045 de noviembre de 2005 "Por medio del cual se conceden unas exoneraciones del impuesto predial e industria y comercio y su complementario de avisos y tableros", está ajustado a Derecho y como tal es viable su aprobación por parte de esta Corporación Edilicia.

Este es el concepto jurídico que dejo a su consideración.

Atentamente


CARLOS ALBERTO ARANGO MARTINEZ
Asesor Jurídico